

**COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCION 7/2013**

MEDIDA CAUTELAR No. 338-13
Asunto Lorenzo Santos Torres y su familia respecto de México
8 de Noviembre de 2013

I. INTRODUCCION

1. El 7 de octubre de 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el "Centro de Derechos Humanos y Asesoría a Pueblos Indígenas. A.C." (en adelante "los solicitantes"), solicitando que la CIDH requiera al Estado de México (en adelante "México" o "el Estado") que proteja la vida e integridad personal de Lorenzo Santos Torres, indígena mixteco, quien sería líder comunitario de Santiago Amoltepec, estado de Oaxaca, y su familia (en adelante "los propuestos beneficiarios"). Según la solicitud, la vida e integridad personal de Lorenzo Santos Torres y su familia estarían en riesgo, en el marco de un conflicto social y agrario en Santiago Amoltepec. El 24 de octubre de 2013, la Comisión solicitó información al Estado, el cual presentó su informe al 29 de octubre de 2013. Los solicitantes aportaron información adicional el 29 y 31 de octubre de 2013.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por ambas partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que Lorenzo Santos Torres y su familia se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal estarían amenazadas y en grave riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita al Estado de México que: a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Lorenzo Santos Torres y su familia; b) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LOS SOLICITANTES

3. De acuerdo con la solicitud y comunicaciones posteriores presentadas por los solicitantes, Lorenzo Santos Torres, sería un indígena mixteco, quien habría desempeñado diferentes cargos en su comunidad, Yucunama Santiago Amoltepec, Sola de Vega, estado de Oaxaca. Según los solicitantes, el propuesto beneficiario se habría desempeñado como Alcalde Municipal y sería propietario de una tienda de abarrotes en el centro de Santiago Amoltepec. En la solicitud de medidas cautelares, se señalan los siguientes presuntos hechos y argumentos:

- a) En el año 2012, habría sido presuntamente asesinado el Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, Luis Jiménez Mata. Conforme indican, la anterior situación, una alegada problemática agraria y un supuesto conflicto - relacionado con la designación de la persona que suplantaría al Presidente Municipal de Santiago Amoltepec-, habría exacerbado un clima de polarización en la comunidad. En este presunto contexto, habrían existido diversos altercados entre grupos rivales, supuestos actos de violencia y diversas acusaciones, entre ellas por la supuesta muerte del señor Luis Jiménez Mata. En tales circunstancias, se afirma que el propuesto beneficiario habría recibido amenazas de muerte, debido a su posición frente al conflicto.
- b) Respecto a su alegada situación de riesgo señalan que: i) el 10 de septiembre de 2013 habría sido asesinado Jonatán Eruviel Santos Girón, de 10 años de edad, hijo del propuesto beneficiario. Según

los solicitantes, el niño habría muerto debido al impacto de una bala en su cabeza, mientras éste se encontraba en la azotea de su domicilio. Los solicitantes alegan que en los presuntos hechos estarían involucrados integrantes de un grupo paramilitar y elementos de la policía Municipal de Santiago Amoltepec; ii) el 3 de octubre de 2013, cerca de su domicilio, el propuesto beneficiario habría sido interceptado por dos personas desconocidas, quienes presuntamente lo habrían amenazado con un arma de fuego y le habrían manifestado: “hijo de la chingada, ya sabemos que fuiste a Oaxaca y a Tlaxiaco con derechos humanos y te va a cargar la chingada”; iii) el 15 de octubre de 2013, dos personas se habrían acercado al propuesto beneficiario y le habrían manifestado: “tenga cuidado porque sabemos que lo quieren matar y que [...] [se] contrat[ó] a dos pistoleros para que lo maten a usted y a su familia y que hay personas del gobierno que están de acuerdo con él”; iv) el 31 de octubre de 2013, el señor Lorenzo Santos Torres habría sido atacado por sujetos desconocidos, quienes habrían efectuado varios disparos en su contra, encontrándose actualmente en el hospital.

- c) Los solicitantes sostienen que, a pesar de haber solicitado protección a diversas autoridades, “hasta el momento no ha habido respuesta alguna”. En tal sentido, afirman que las autoridades competentes habrían ordenado que se le proporcione a él y su familia “técnicas de auto protección” y un número telefónico en caso de emergencia, lo cual presuntamente no se habría implementado.

III. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR EL ESTADO

4. En su informe presentado el 29 de octubre de 2013, el Estado indica que:

- a) Con el propósito de contextualizar la presunta situación, que: i) “en el mes de agosto de 2012, varias personas, entre ellas Lorenzo Santos Torres,” habrían mantenido de rehenes a distintos elementos y funcionarios de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, supuestamente con el fin de presionar a las autoridades del Estado para resolver el conflicto derivado de la designación del nuevo Presidente Municipal. De acuerdo al Estado, derivado de la supuesta situación, el propuesto beneficiario habría enfrentado un proceso penal, por el cual habría sido sentenciado y estaría cumpliendo una condena en libertad condicional; ii) que dentro del expediente 19/2011, del Juzgado Quinto de lo Penal del Distrito Judicial, se habría librado una orden de aprehensión en contra de Lorenzo Santos Torres, “por su posible participación en el homicidio de Luis Jiménez Mata”; y iii) presuntamente se habrían adelantado acciones para construir un proceso conciliatorio agrario en la zona.
- b) “Desde el mismo día del asesinato del menor Jonatán Eruviel Santos Girón, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca” habría solicitado medidas cautelares para proteger la vida e integridad personal del propuesto beneficiario y su familia. En tal sentido, afirman que la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Oaxaca estarían haciendo presencia en el lugar en que ocurrieron los hechos. Particularmente, afirman que se estarían realizando rondines en la zona. Adicionalmente, la Agencia Estatal de Investigaciones habría sido instruida para establecer “contacto con el propuesto beneficiario, con el objetivo de proporcionar técnicas de autoprotección, un número telefónico de emergencia y realizar recorridos por la zona.”
- c) El Estado afirma que, “a partir de la denuncia [...], el día 10 de septiembre de 2013 [...], con motivo del asesinato de su hijo Jonatán Eruviel Santos Girón [...], la Procuraduría General de Justicia, a través de la Agencia Estatal de Investigaciones” se habría trasladado al lugar de los hechos y se habrían realizado una serie de diligencias de investigación.

- d) México alega que “se encuentra atendiendo la situación del señor Lorenzo Santos Torres y su familia”, por medio de la investigación de los hechos denunciados y la “adopción de medidas destinadas a salvaguardar la vida e integridad personal de los propuestos beneficiarios”. Según el Estado, “la presente solicitud de medidas cautelares carece de la función principal de éstas de evitar una violación inminente de derechos humanos”. En tal sentido, el Estado alega que, debido al “carácter complementario del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la CIDH debe declinar la presente solicitud de medidas cautelares”.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

5. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese Artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

6. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

7. En el presente asunto, la Comisión estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista de los hechos alegados sobre amenazas y continuos actos de violencia en contra de Lorenzo Santos Torres y su familia. Especialmente, la información sugiere que la presunta situación se estaría presentando, en el marco de un conflicto social y agrario en Santiago Amoltepec. En tal sentido, tomando en consideración los antecedentes señalados y las características específicas del presente asunto, la Comisión considera que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal Lorenzo Santos Torres y su familia se encuentra en riesgo.

8. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que los presuntos actos de violencia se han incrementado, con el transcurso del tiempo, y se estarían materializando en perjuicio de los derechos de Lorenzo Santos Torres y su familia. Al respecto, la CIDH toma nota de los mecanismos de protección señalados por el Estado, en lo que respecta a la posible puesta en práctica de cursos de autoprotección, el supuesto otorgamiento de un número telefónico de emergencia y la presunta implementación de rondines en su domicilio. Sin embargo, la Comisión observa que dichas medidas estarían resultando ineficaces, en la medida de la continuidad de presuntos actos de violencia en contra de Lorenzo Santos Torres y su familia. En particular, a la luz de los presuntos hechos ocurridos en contra de Lorenzo Santos Torres, el 31 de octubre de 2013, después de la solicitud de información efectuada por la CIDH, el 24 de octubre de 2013.

9. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. BENEFICIARIOS

10. La solicitud ha sido presentada a favor de Lorenzo Santos Torres y su familia, quienes se encuentran plenamente identificados en los documentos aportados por los solicitantes.

V. DECISIÓN

11. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de México que:

- a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Lorenzo Santos Torres y su familia;
- b) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e
- c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

12. La Comisión también solicita al Gobierno de México que tenga a bien informar, dentro del plazo de 7 días contados a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

13. La CIDH desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables. La Comisión considera que las presentes medidas cautelares están orientadas a proteger a la vida e integridad personal y no a determinar las posibles responsabilidades respecto de los presuntos hechos vertidos por ambas partes.

14. La Comisión dispone a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH que notifique la presente resolución al Estado de México y a los solicitantes.

15. Aprobada a los 8 días del mes de noviembre de 2013 por: Tracy Robinson, Primera Vicepresidenta; Rosa María Ortiz, Segunda Vicepresidenta; Comisionados Felipe González, Dinah Shelton, Rodrigo Escobar Gil, y Rose-Marie Belle Antoine.



Emilio Álvarez-Icaza L.
Secretario Ejecutivo

